

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 23 de Agosto de 1912

Número 1751

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

SALVADOR JURADO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EDUARDO CHIARI

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida A. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 8a, número

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 6a, número 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen venir para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Dámaso A. Cervera.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año 6,00

Por seis meses 3,00

Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e ilustradas a B. 1,00 el ejemplar. Las nuevas escrituras de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,25 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
FEDRO A. DIAZ.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitud de Marca de Fabrica y su Resolución 3615

TRIBUNAL DE CUENTAS.

PRIMERA PLAZA.

Auto número 14 de 1912 de 6 de Junio 3615

PROVINCIA DE COLON.

JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO.

Sentencias de Primera y Segunda Instancias dictadas en el juicio sobre nulidad del Acuerdo número 51 de 1910 expedido por el Consejo Municipal de Colon 3615

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA.

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de la administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Mayo de 1912. 3615

PROVINCIA DE COCLE.

OFICINA DE REGISTRO.

Relación de las escrituras y documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Cocle, durante el mes de Junio de 1912 3615

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento;

Con poder—que en copia registrada acompaño—del señor Alberto León Rey, fabricante de licores, elixires, es-

pecificos y productos higiénicos, en Barcelona (Calle de Frontóns, número 17), Reino de España—parezco yo—Oscar Terán—de este vecindario, y solicito de Ustia que se sirva disponer la inscripción y registro en la Oficina a su digno cargo, de acuerdo con la ley, de la Marca de Fabrica adjunta para distinguir "LICORES" según la siguiente descripción:

Consiste en una etiqueta circular, limitada por una línea doble concéntrica, de la que la interna es gruesa y la externa fina. Lleva en su interior, en forma también circular, la inscripción "Grande Chartreuse". Esta marca lleva en la pasta del papel, al trasluz, y en filigrana, la imagen de un globo ó esfera con una cruz superpuesta, y en la parte inferior, de modo visible, el facsimile de la firma "L. Garnier", con su rúbrica. En el centro de la etiqueta, se lee la siguiente inscripción, impresa en tinta gruesa y en siete líneas superpuestas: "Cete liquer est actuellement fabriqué a Tarragone par les Pères Chartreux".

Se usa dicha marca indistintamente con fondo amarillo, verde ó blanco, según el color del producto contenido en el envase, y aunque se aplica generalmente sobre los tapones de las botellas que contienen el producto, se la puede reproducir sobre toda clase de frascos, estuches, tarros y recipientes; sobre las cajas, paquetes, envoltorios y demás embalajes; sobre los preceptos, anuncios y reclamos; y sobre las cartas facturas y toda clase de papeles ó impresos.

Acompaño los documentos que exige la ley 24 de 1908, a saber:

- (1) Copia del título expedido en España en prueba de haber sido esta marca registrada previamente y de un modo regular en el país de origen;
- (2) Recibo del Tesorero General de la República de haber pagado el derecho de registro de Bs. 25,00;
- (3) Tres facsimiles de la marca, dos de los cuales firmados y con estampillas de la clase;
- (4) Un ejemplar mas de la marca y el alisé para reproducirla, exigidos por el artículo 6o de la Ley 47 de 1911;



(5) Un recibo en que consta que he pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial. Panamá, Julio 30 de 1912.

Oscar Terán.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 2 de Agosto de 1912. Publíquese en la Gaceta Oficial la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca. El Secretario de Fomento, **C. C. Arosemena.** 2 v 2.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA.

AUTO NUMERO 14 DE 1912.
(de 6 de Junio.)

Por el cual se glosan las cuentas del Responsable señor C. Gilbert Whitlor, ex-Consul de Chicago, en los meses de Agosto 4 Diciembre de 1909, y las de Enero a Julio de 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Para la mayor inteligencia de este Tribunal se hace indispensable que el responsable se sirva reformar sus cuentas enviando los comprobantes que dejó de acompañar ó al menos se cargue los valores que dejó de anexar en menoscabo del Erario, para cuyo efecto se expresan á continuación así como las diferencias que resultan por errores, para que las satisfaga en el término que se le señalará al final de este Auto, y se envíe á la Tesorería General el producto que resulte.

MES DE AGOSTO.

1o.—En la cuenta de este mes los \$3,82 que se cobraron por el total de la factura número 5, cuyo valor indicado en ella es de \$424,96 no corresponde con la factura ó comprobante que le distingue ese número, y el derecho que á ésta corresponde se ve anotado en la cuenta bajo el número 6.—Del mismo modo pasa con la factura número 6, que sus derechos están cargados al ingreso bajo el número 7 y la que lleva este número 7 no está cargado el valor de ella que es de \$6,82

Por otra parte, los derechos cobrados por el total de \$424,96 rinde un producto de \$ 3,85 en vez de \$ 3,82 por consiguiente sufrió el Erario la pérdida de 3 centésimos 0,03

A éstos se agregan los \$5,82 que cobró por la factura número 7 y que dejó de cargar á la cuenta 6,82

También se agrega la diferencia de la factura número 25 de 28 de Agosto que cargó \$ 1,11 en vez de \$ 1,15; diferencia 10,04

El gasto de la bandera, por no estar el comprobante y la autorización debida 1,50

Por derechos de los 37 reconocimientos que dejó de cobrar á \$ 3,00 111,00

El producto de este mes sin remitir y sin pasar á la próxima cuenta de Septiembre 264,87

Suman \$ 414,26

Mes de Septiembre.

Su producto líquido como el de Agosto, no fue remitido á la Tesorería General ni pasa á la próxima cuenta ni se hace la más ligera indicación de su inversión, motivo por el cual se carga al responsable. \$ 211,48

Vienen	\$ 211.48
Además el valor de los derechos dejados de cobrar por los 27 conocimientos restantes	81.00
Total	\$ 292.48
Mes de Octubre.	
El producto de este mes sin las indicaciones debidas	\$ 252.55
Derechos de 27 Conocimientos dejados de cobrar	111.00
Error en la suma de esta cuenta	3.00
Diferencia—Suman	\$ 366.55
Mes de Noviembre.	
Saldo de este mes	\$ 116.27
Diferencia en la suma	5
26 Conocimientos que dejó de cobrar	78.00
Total	\$ 194.32
Mes de Diciembre.	
Valor del saldo de este mes	\$ 173.74
Por 26 Conocimientos que dejó de cobrar sus derechos	78.00
Suman	\$ 251.74
Mes de Enero de 1910.	
El producto de este mes	\$ 330.06
14 Conocimientos dejados de cobrar	182.00
Suman	\$ 462.06
Mes de Febrero.	
Su producto	\$ 178.77
Y 33 Conocimientos a 2.00	99.00
Suman	\$ 277.77
Mes de Marzo.	
El producto según la cuenta	\$ 256.38
Error en esta suma	3.61
34 Conocimientos sin cobrar	102.00
Suman	\$ 361.99
Mes de Abril.	
El derecho de la factura número 25 del embarcador Swift y Company cuyo valor es	\$ 1.00
En la factura número 29 del mismo cobró \$ 17.48 como derechos y se cargó sólo de	17.40
Diferencia	0.08
Cobró igualmente por factura número 33 y su Conocimiento \$ 4.00 y sólo se cargó \$ 1.00; diferencia	3.00
Producto según cuenta es de	289.17
Passan	\$ 292.25

Vienen	\$ 292.25
Error según examen (diferencia en la suma)	2.90
40 Conocimientos sin cobrar	120.00
Suman	418.15
Mes de Mayo.	
Producto de este mes	\$ 213.57
Por 30 Conocimientos	90.00
Suman	\$ 303.57
Mes de Junio.	
Faltan los comprobantes números 29 y 31	
Producto de este mes	\$ 211.32
25 Conocimientos	75.00
Total	\$ 286.82
Mes de Julio.	
La cuenta de este mes se haya agregada a continuación de la cuenta de Junio y aparecen certificados 6 facturas cuyo producto según lo indicado es	\$ 37.01
pero no se han acompañado los comprobantes.	
El valor de los 6 Conocimientos que dejó de cobrar	18.00
Suman	\$ 55.01
Recapitulación.	
Cargos del mes de Agosto de 1909	\$ 414.26
Cargos del mes de Septiembre de 1909	292.48
Cargos del mes de Octubre de 1909	366.55
Cargos del mes de Noviembre de 1909	194.32
Cargos del mes de Diciembre de 1909	251.74
Cargos del mes de Enero de 1910	462.06
Cargos del mes de Febrero de 1910	277.77
Cargos del mes de Marzo de 1910	361.99
Cargos del mes de Abril de 1910	416.15
Cargos del mes de Mayo de 1910	303.57
Cargos del mes de Junio de 1910	286.82
Cargos del mes de Julio de 1910	55.01
Este Auto de Gloza está basado en el Artículo 46 de la Ley 56 de 1904 y en el Decreto número 28 de 16 de Abril de 1909, que determina expresamente los documentos que debe acompañarse a los Consules panameños para su legalización referentes a las mercancías que van a ser introducidas a la República de Panamá, el cual indica, en primer lugar, el Sobrecargo a Manifesto formado por el Capitán del buque, su Sobrecargo ó por la Agencia de la Compañía a que pertenezca la nave.	3,682.72

Segundo, los Conocimientos del embarque de la carga.—Tercero, la factura pormenorizada de la mercancía, y cuarto, los certificados de aseguramiento cuando los efectos hayan sido asegurados. Estos derechos tienen su tarifa señalada después del Convenio Tatt, (de 3 de Diciembre de 1904) la cual es conocida del responsable puesto que sus cuentas así lo justifican y al mismo tiempo está basado también en el Decreto número 100 de 28 de Septiembre de 1909, que en su Artículo 20, ordena que el producto neto de los Consuados deberán ser remitidos al fin de cada mes a la Tesorería General de la República, directamente por los Consules. Estas dos últimas disposiciones se han infringido como queda demostrado; y para los efectos del Artículo 46 arriba citado, se le concede al Responsable señor C. Gilbert Whulier el término de 15 días y los de la distancia para que satisfaga los cargos, y envíe los comprobantes que faltan, así como el libro de Caja correspondiente a los años de 1909 y 1910.

Cópiese, notifíquese y publíquese.
El Contador de la Primera Plaza, V.E. Alvarado.
El Secretario, M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE COLON

"Juzgado Primero del Circuito.

Provincia de Colón.—Juzgado 1o. del Circuito.—Sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el juicio sobre nulidad del Acuerdo No. 51 de 1910 expedido por el Concejo Municipal de Colón.

"Colón, Marzo once de mil novecientos doce.

VISTOS:

Por medio de escrito de fecha diez y siete del presente mes ocurrió a este Juzgado Ernesto Jaramillo Avilés demandando la nulidad del Acuerdo número 51 de 1910 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, en la parte que ha sido adicionado el artículo 10 de dicho Acuerdo.

"A su demanda ha acompañado los siguientes documentos:

"Copia del Decreto número 56 de 10 de Octubre de 1909, expedido por el Gobernador de esta Provincia por el cual se señalan las contribuciones que puedan imponerse en los Distritos de la misma Provincia;

"Copia del Decreto número 18 de 1910, expedido por el mismo funcionario, por el cual se autoriza al Concejo Municipal de Colón para establecer el impuesto sobre fumadores de opio;

"Un ejemplar del número 12 del Relator Municipal, de primero de Noviembre de 1911, de este Municipio, debidamente autenticado por el Secretario del Concejo, en el cual corre publicado el Acuerdo 51 que arriba se menciona; y

"Copia expedida y autenticada por el mismo Secretario de la dicha Corporación, del Acuerdo número 36, de 1911.

"El escrito de demanda está concebido en los siguientes términos:

Señor Juez 1o. del Circuito.

"Yo Ernesto Jaramillo Avilés, mayor de edad, vecino de Colón, ante Ud. me presento y digo:

"Por acuerdo número 51 de 1910 del Concejo Municipal del Distrito de Colón, se establecieron tres impuestos:

- "A) Sobre casas de empeño;
- "B) Sobre juegos de Poker;
- "C) Sobre fumadores de opio.

"Tal Acuerdo fué dictado, según reza su texto, en virtud de autorización conferida al Concejo por Decretos números 56 de 1909 y 18 de 1910 de la Gobernación de esta Provincia.—Según el artículo 10 del dicho Acuerdo, los fumadores de opio pagarán cien

tinada a tal Objeto", y "el Alcalde del Distrito destinará los lugares que crea más adecuados dentro del área de la población.—El artículo 11 regula el orden interno de cada fumador, y los artículos 12 y 13 determinan su funcionamiento, reglamentan el cobro del impuesto y establecen la sanción respectiva.

"Ahora bien, con fecha 10 de Septiembre de 1911, el mismo Concejo Municipal de este Distrito dictó un Acuerdo signado con el número 36, cuyo artículo primero dice literalmente:

"Redúzase a cincuenta balbos B 50.00 mensuales el impuesto creado por el artículo 10 del Acuerdo número 51, de 17 de Diciembre de 1910, sobre fumadores de opio. Quedando incluido en el mencionado impuesto las casas particulares y centros sociales en que fume tal artículo."

"En uso del derecho que me concede el artículo 129 de la Ley 14 de 1909, vengo a pedir a Ud., con el debido respeto, se sirva declarar nulo y sin valor alguno el mencionado Acuerdo número 36, de 10 de Septiembre de 1911 en la parte en que ha sido adicionado el artículo 10 del Acuerdo número 1, de 17 de Diciembre de 1910 ya citado, así como en la parte que ya he transrito decir en la parte que ya he transrito decir en la parte que ya he transrito decir en el mencionado impuesto las casas particulares y centros sociales en que se fume tal artículo."

"He aquí las razones en que fundo esta petición:

El mencionado Decreto Número 16, de 1910, del señor Gobernador de esta Provincia de Colón, dice en su parte dispositiva: "Artículo único. Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Colón para que pueda establecer el impuesto sobre fumadores de opio".—Fué, pues, en ejercicio de esta facultad que la citada Corporación Municipal dictó el citado Acuerdo, número 51 de 1910, creando el impuesto sobre los fumadores y estableciendo las reglas a que debe sujetarse su funcionamiento. Tal Acuerdo se halla perfectamente ajustado a la ley, ya que se cñe en todo a la autorización expresa de la Gobernación de esta Provincia; pero no puede decirse lo mismo del Acuerdo modificatorio (de 10 de Septiembre de 1911, número 36), en la parte cuya nulidad pido, ya que esta parte, además de ser atentatoria de la inviolabilidad del domicilio, incurre en nulidad por violación del artículo 23 de la Constitución de la República, envuelve una verdadera extralimitación en el ejercicio de la facultad concedida al Concejo por la Gobernación de la Provincia en el mencionado Decreto número 16, de 1910, que se contrae al "impuesto sobre fumadores de opio, sin hacer referencia a "LAS CASAS PARTICULARES Y CENTROS SOCIALES EN QUE SE FUME TAL ARTICULO".

"Entre las atribuciones que señala a los Concejos Municipales el artículo 115 de la ley 14 de 1909, figura la de imponer contribuciones para el servicio del Distrito en los términos ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 149, y reglamentar su recaudación é inversión"; y como el citado artículo 149 dice que "los Gobernadores de Provincia, por medio de decretos, determinarán cuáles impuestos pueden establecer los Concejos Municipales de cada uno de los Distritos de su Provincia", es claro que todo Acuerdo que se aparte de los límites de la autorización gubernativa, debe ser calificado de ilegal.—Si el Decreto gubernativo facultó al Concejo para establecer el impuesto sobre fumadores de opio, y el Acuerdo número 51 de 1910 leó el fin propuesto, resulta manifiestamente contrario a la ley el Acuerdo posterior, número 36 de 1911, en la parte en que se declara comprendidas en el impuesto las casas particulares y centros sociales, lugares éstos que no son, ni pueden ser en su totalidad, fumadores, ni a los cuales lugares se refirió ni pudo referirse (artículo 23 de

la Constitución de la República) la tantas veces mencionada autorización del Gobierno Provincial.

"El artículo 41 de la Constitución dice así: 'Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere LEGALMENTE ESTABLECIDOS y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes'; y el artículo 126 de la citada Ley 14 de 1909 establece que 'SON NULOS los Acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó a las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito'.

"Pido, pues, Señor Juez, con el debido acatamiento, se sirva U. declarar nulo y sin valor alguno, en la parte que dejo puntualizada, el referido Acuerdo modificatorio número 36 de 1911 por ser contrario a la Constitución de la República (artículos 23 y 41) y a la citada Ley 14 de 1909, sobre Régimen político y Municipal (artículos 115, ordinal segundo, 126 y 149.)

"Sirvase dar a ésta mi petición el trámite que marcan los artículos 130 y 131 de la misma Ley 14 de 1909. "Acompaño debidamente autenticados, sendas copias de los Acuerdos Municipales y Decretos gubernativos a que hago referencia en éste memorial.—Colón, 17 de Febrero de 1912.—(fdo) Ernesto Jaramillo Avilés."

"Admitida la demanda se mandó dar vista al Señor Fiscal del Circuito, quien al devolver el traslado lo hace exponiendo el concepto que en seguida se oye:

"República de Panamá.—Provincia de Colón.—Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—No. 222.—Colón, Marzo 5 de 1912.—Señor Juez 1o. del Circuito.—Presente.

"En la presente demanda de nulidad del artículo 10. del Acuerdo No. 36 de 10 de Septiembre de 1911, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito, expongo lo siguiente: En virtud de las atribuciones concedidas a los Concejos Municipales por el artículo 115, ordinal 2o. de la Ley 14 de 1909, el de este Distrito dictó el Acuerdo No. 36 arriba citado, que su artículo 10, dispuso incluir en el impuesto creado por el artículo 10 del Acuerdo No. 51 de 17 de Diciembre de 1910, que gravó los fumadores de opio, también las casas particulares y los centros sociales, el Concejo se basó para expedir estos acuerdos en las facultades legales que le da el referido artículo 10 y en el Decreto No. 16 de 1910, de 20 de Agosto, dictado por la Gobernación de esta Provincia, que dice: 'Artículo único. Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Colón para que pueda establecer el impuesto sobre fumadores de opio'.

"Ahora bien para saber si el último Acuerdo (el No. 36) se ha apartado de la autorización del citado Decreto en que se fundamenta hay que atenernos al objeto de la contribución y los fines que ella persigue, y que demás está afirmar que los fuertes impuestos que gravan esta costumbre, la de fumar opio, así como los impuestos a otros consumos que llevan germen dañino para la sociedad, tienen por fines primordiales é indirectos el de moralizar poniendo el mayor costo posible al uso, y como se ve el artículo 115 en su artículo 14 de la Ordenanza citada, facultó a los Concejos Municipales para tal cosa, es decir, el de moralizar a los asociados del Distrito, y quien puede negar que no sea este medio eficaz y usado por todos los gobiernos?

"Yo no veo tampoco la ilegalidad del tal Acuerdo por la disparidad anotada, pues como se observa por lo anotado arriba la mente del Legislador al imponer el impuesto, no sólo es el de percibir la renta, sino el de

la moralización y ésta mediaría sin sanción si se dejara escapar al objetivo; pudiendo fumar opio sin pagar el impuesto en las casas y en los centros sociales, bien se comprende que los fumadores serían una ilusión para los tontos. Tampoco la veo, porque el que facilita para lo más, facilita para lo menos, máxima legal que tiene su fundamento en la lógica Judicial. Tampoco la veo, porque el tal reglamento no se opone ni ataca el derecho individual que concede a los asociados el artículo 23 de la Constitución de la República, por la sencilla razón de que el caso que contemplamos es una de las excepciones que creadas por la Ley 4 tal derecho artículo 853, ordinal de la Ordenanza citada; can (sic) se cometan faltas contra las leyes, decretos, ordenanzas, ACUERDOS, reglamentos, bandos de policía, que causen ó estén causando perjuicio al público, no hay inviolabilidad del domicilio para el efecto del llamamiento y la autoridad puede muy bien sentir su acción allí previas las ritualidades legales;

"Si en los fumadores de opio se especula la acción libre del individuo, también es cierto que se fomenta el vicio y admitiendo el fundamento de la demanda, vendrían las casas particulares y los centros sociales a desmenuzarse el oficio de aquéllas, y, como hemos dicho, quedaría burlado uno de los fines del legislador.

"Por lo expuesto, pues, Señor Juez, soy de concepto, salvo el mejor suyo, de que no hay mérito para declarar la nulidad del referido Acuerdo.—El Fiscal: (fdo) Felipe Rodríguez Cordero.

"Siendo llegado el caso de resolver a ello se procede avanzando las siguientes consideraciones:

"Facultado como están los Gobernadores de Provincia por el artículo 149 de la Ley 14 de 1909, para determinar por medio de decretos, cuáles impuestos pueden establecer los Concejos Municipales de cada uno de los Distritos de su Provincia, el Gobernador de la de Colón por medio del Decreto No. 16 que expidió el 20 de Agosto de 1910 autorizó al Concejo Municipal del Distrito del mismo nombre (de Colón) para establecer el impuesto sobre fumadores de opio.

"Fundándose el Concejo Municipal de Colón en la autorización conferida por el Decreto citado, expidió el Acuerdo No. 51, el 17 de Diciembre de mil novecientos diez, cuyo artículo 10, dice: Establece los siguientes impuestos que se cobrarán en la forma que más adelante se determina.

"A) Sobre casas de empeño;

"B) Sobre Juegos de Poker;

"C) Sobre Fumadores de opio, cuyo impuesto se fijó por el artículo 10 del mismo Acuerdo, en cien balboas mensuales por cada casa destinada a tal objeto, y por Acuerdo posterior No. 36, de 10 de Septiembre de 1911, fué rebajado el dicho impuesto, según su artículo 10, a cincuenta balboas mensuales, disponiendo el citado artículo 10, que quedaban incluidos en el mencionado impuesto las casas particulares y centros sociales en que se fume opio, y por el artículo 30, del mismo Acuerdo se derogó de manera expresa el artículo 10 del Acuerdo No. 51.

"El artículo 126 de la ley 14 de 1909, sobre régimen político y municipal preceptúa: 'Son nulos los Acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene a la Constitución, a las leyes, a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó a las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República.'

"El Acuerdo número 36 de 1911, expedido por el Concejo Municipal de Colón cuyo artículo 10 se demanda su nulidad, en la parte que el gravamen se manda hacer extensivo a las casas particulares y centros sociales

en que se fume opio, es completamente contrario al principio que deja establecido el artículo 11 del Acuerdo número 51 que textualmente dice: 'Cada fumadero de opio se compondrá de un departamento adecuado con sus respectivas camas, las cuales deben permanecer en completo estado de aseó; el fumadero será arreglado de acuerdo con el Alcalde y éste hará las indicaciones que crea convenientes al dueño del establecimiento.'

"De esa disposición que queda transcrita se deduce rectamente que, no puede extenderse el cobro del impuesto a las casas particulares y centros sociales donde se fume opio, como lo ordena el artículo 10 del Acuerdo número 36, pues se advierte que confor al artículo 11 inserto, debe determinarse casa fumadero de opio, y mientras esto se haga, si es que no se ha hecho, mal puede mandarse cobrar a las casas particulares y centros sociales que no han sido señalados como departamentos para fumadores de opio; y en el supuesto de que en estos lugares fuman ese artículo, debe tenerse en cuenta que no estando prohibido hacerlo allí, tampoco sería ilícito afectar con tal impuesto a los que lo hicieran, porque ello pugnaría altamente con la disposición que reza el artículo 11 del citado Acuerdo número 51 de 1911, el cual no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por la Corporación que lo expidió, así como tampoco suspendido ni anulado por autoridades competentes del orden administrativo y judicial.

"Y como a todo esto se agrega además que, conforme el artículo 41 de la Constitución 'nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes', el artículo 10 del Acuerdo número 36, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo, sin valor ni efecto alguno la parte del artículo 10 del Acuerdo número 36, de 1911, expedido por el Concejo Municipal de Colón, en que queda comprendida la inclusión de las casas particulares y centros sociales en el mencionado impuesto establecido por el Acuerdo número 51 de 1910.

"Cópiese, notifíquese y consúltese este fallo con la Corte Suprema de Justicia.—(fdo) Manuel S. Joly.—El Secretario (fdo) Azael González."

"PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. —Vista número 172.—Panamá, 30 de Marzo de 1912.

"Señores Magistrados:

"Por sentencia del once de los corrientes, que ha sido en consulta a la Corte, el Juez 1o del Circuito de Colón ha declarado nulo y sin valor ni efecto la parte del artículo 10 del Acuerdo número 36 de 1911, expedido por el Concejo Municipal de Colón, que hace extensivo a las casas particulares y centros sociales donde se fume opio el impuesto sobre fumadores de opio establecido por el Acuerdo número 51 de 1910.

"El Decreto del Gobernador de Colón que autorizó el establecimiento del impuesto de que he hecho referencia no hace distinción entre fumadores públicos y fumadores privados y siendo esto así no veo en qué se funde la interpretación restrictiva que quiera dársele a esa autorización. Tan fumadero de opio es un centro establecido con el objeto de entregarse a ese vicio, donde sólo se reúna determinado número de personas, como los establecimientos públicos, fundados en cuenta que los tales centros sociales no son otra cosa que medios de que se valen los fumadores para burlar las disposiciones de la Ley, como lo hacen en lo que se refiere a las casas de juegos prohibidos.

"Opio, por lo expuesto, que el Concejo de Colón al dictar la disposición que ha sido declarada nula por la sentencia de que me ocupo no ha violado ninguna disposición legal y que, por consiguiente no hay lugar a la declaración hecha por el señor Juez 2o del Circuito de Colón.

"Os pido, por lo tanto, revocóvales la sentencia consultada y decláreis exigible la disposición municipal á que me vengo refiriendo.

"Señores Magistrados.—(fdo).

Santiago de la Guardia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Panamá, Mayo 8 de 1912.

"En Acuerdo número 59, de esta fecha se aprobó el siguiente proyecto:

Vistos:

Consulta el señor Juez 1o del Circuito de Colón la sentencia de fecha 11 de Marzo próximo pasado, por la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el artículo 10 del Acuerdo número 36, de 10 de Septiembre de 1911, expedido por el Concejo Municipal de Distrito de Colón, en la parte que hace extensiva a las casas particulares y centros sociales la contribución 'sobre fumadores de opio'.

"El señor Procurador General opina que el Concejo de Colón, al dictar la disposición que ha sido declarada nula, no ha violado precepto legal y que por consiguiente debe revocarse la sentencia consultada.

"Correspondiendo a la Corte fallar el asunto en definitiva, procede a ello mediante las siguientes consideraciones:

"El Concejo de Colón, legalmente autorizado por el Gobernador de la Provincia, expidió el Acuerdo número 51 de 17 de Diciembre de 1910 por el cual estableció, entre otros, el impuesto 'sobre fumadores de opio', reglamentando su recaudación en la forma siguiente:

"Artículo 10.—Los fumadores de opio pagarán cien balboas mensuales por cada casa destinada a tal objeto.—Parágrafo.—El Alcalde del Distrito destinará los lugares que crea más adecuados dentro del área de la población.—Artículo 11.—Cada fumadero de opio se compondrá de un departamento adecuado con sus respectivas camas, las cuales deben permanecer en completo estado de aseó; el fumadero será arreglado de acuerdo con el Alcalde y éste hará las indicaciones que crea convenientes al dueño del establecimiento.—Artículo 12.—Después de hecha la solicitud correspondiente ante el Alcalde Municipal, éste dará aviso al Tesorero del Distrito indicándole el lugar en donde está situado el fumadero, nombre del dueño etc. para que éste extienda el recibo correspondiente."

"El mismo Concejo, en Acuerdo posterior número 36 de 1911, derogó expresamente el artículo 10 del Acuerdo arriba transcrito, y le reemplaza con la siguiente disposición:

"Artículo 10.—Rebájase a cincuenta balboas (B 50.00) mensuales el impuesto creado por el artículo 10 del Acuerdo número 51 de 17 de Diciembre de 1910, sobre fumadores de opio, quedando incluidos en el mencionado impuesto las casas particulares y centros sociales en que se fume tal artículo."

"En esta disposición se ha excedido el Concejo de la autorización que le fue concedida para establecer el impuesto, pues es indudable que los fumadores de opio, son establecimientos destinados al servicio público, administrados por una persona ó compañía que dedica un capital para hacer la especulación y que por consiguiente

te son los dueños de tales establecimientos los que están obligados al pago del impuesto, y no los fumadores de opio, aun cuando éstos de modo indirecto sean realmente los que contribuyen al pago. Bien está que se persiga el vicio de fumar opio como debe perseguirse todo aquello que resalta en perjuicio de la sociedad, pero dentro de los límites y con las formalidades legales y en ningún caso faltando a la inviolabilidad del domicilio, que es una garantía individual, ni obligando a las personas a pagar impuestos ilegalmente establecidos y cuya cobranza no puede, en consecuencia, hacerse en la forma prescrita por las leyes.

Es indudable que la ilegalidad de la disposición apuntada, lo cual resulta más si se considera que el Concejo usando de la potestad que tiene para establecer el impuesto sobre hoteles, hiciera extensivo ese gravamen a los centros sociales y "casas" particulares donde se sirven comidas.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada. No tífquese, déjese copia y devuélvase.

F. V. de la Esparilla.
F. Mutis Durán.
Juan Lombardi.
José B. Villarreal.
J. B. Amador G.
B. Quintero A.

Srio." Las anteriores copias son fiel de sus originales.

Colón, Junio cinco de mil novecientos doce.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito.

Azael González.

Provincia de Bocas del Toro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia a la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Mayo de 1912.

En la ciudad de Bocas del Toro, a los tres días de Junio de mil novecientos doce, el señor Gobernador de la Provincia, acompañado de su Secretario se trasladó a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda con el fin de pasarle la visita oficial correspondiente. El Administrador Provincial de Hacienda, señor Magdaleno Tejada J. se encontró en su Despacho, así como a los demás empleados de la Oficina, por lo cual se procedió a verificar el acto como pasa a expresarse.

Se trajeron a la vista los Libros y documentos de la cuenta a que se refiere la visita, y examinados que fueron, se extrajo el siguiente resultado.

Ingresos:	
Existencia en Caja en lo de Mayo	B. 15.576,32%
1. Impuesto Comercial	
a) Artículos gravados con el 15 por 100	B. 9.068,69
b) Introducción de licoras	1.273,34%
c) Tabacos y cigarrillos	702,50
d) Fósforos	108,74
e) Impuesto sobre café	24,24
f) Introducción de opio	1.847%
g) Sal	77,80
h) Compañía de vapores	87,50
j) Derechos de exportación	4.609,06
k) Casas de cambio	15,00
	B. 15.963,62
2. Derechos consulares (dobles)	12,00
4. Venta de licoras	1.314,00
5. Deguello de ganado mayor	243,00
6. Deguello de ganado menor	132,25
9. Papel Sellado y Timbre Nacional	457,28%
10. Derecho de registro	30,85%
11. Inmuebles y Semovientes	568,82%
12. Loterías	400,00
14. Bienes Nacionales (incluido lotes)	159,06
15. Faros	322,31%
16. Correos y Telégrafos	87,18%
Créditos activos de vigencias expiradas	39,07%
Pasa	B. 35.295,79%

Viene		B. 35.295,79%
19. Tierras Baldías		14,17%
20. Ingresos varios		1.149,86
Suma		B. 36.459,83%
Pagado por servicio público	21.408,83%	
Remesado a la Tesorería General	3.695,43%	B. 25.104,27
Saldo en Caja para lo de Junio		B. 11.355,56%

Del cuadro demostrativo del movimiento de especies venales, resulta lo siguiente:

Papel sellado.	1a.	2a.	3a.	4a.
Existencia en lo de Mayo	786	2577	837	197
Recibido de la Tesorería General	5000			
Suma	5786	2577	837	197
Vendido en el mes de Mayo	583	10	10	2
Existencia que pasa a lo de Junio	5203	2567	827	195
Timbre Nacional.	1a.	2a.	3a.	4a.
Existencia en lo de Mayo	1603	1072	1168	28
Vendido en el mes de Mayo	250	145	282	4
Existencia que pasa a lo de Junio	1353	927	886	24

Con lo cual se dió por terminada la presente diligencia que se firma para constancia.

El Gobernador, Luis E. Añaro.
El Administrador Provincial de Hacienda, M. Tejada J.
El Secretario, Buenaventura Martínez.

PROVINCIA DE COCLE

OFICINA DE REGISTRO

RELACION	Libro 1o. Duplicado.
de las escrituras y documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Cocle durante el mes de Junio de 1912.	
Libro Primero.	
Nos.-Fs	
44.-10.- Jacinto Torres vende al General Esteban Huertas una casa, una bodega y una huerta, situadas en el Corregimiento de Poeri, por Bs. 1.750,00.	20.-3.- Juan B. Bernal, vecino de Antón. Título definitivo de plena propiedad de su potrero, 6 suelto, "El Suspiro", de 87 hectáreas y una fracción. Pagó Bs. 44,00.
46.-24.- Hija de María del Carmen Peña de López, en la sucesión testamentaria de la señora Dolores Bravo.	21.-7.- Simón Ortega, vecino de Antón. Título definitivo de plena propiedad del terreno que ocupa su potrero "La Providencia", situado en "La Estancia". Consta de 56 hectáreas y fracción. Pagó Bs. 28,50.
47.-28.- Concepción y Justa Evangelista Hernández, Daniel José y Emilio Hernández venden a Manuel Riquelme un potrero en el lugar "El Barrero", en Bs. 90,00.	22.-12.- Eduardo Aguilar, vecino de Antón. Título definitivo de plena propiedad del terreno que ocupa su potrero "La Pro Realidad", sito en el lugar "La Falla". Consta de 12 hectáreas y fracción. Pagó Bs. 6,50.
Libro número 4. Documentos Privados.	23.-13.- Eduardo Aguilar, vecino de Antón. Título definitivo de plena propiedad del suelto que ocupa su potrero "La Palla". Consta de 57 hectáreas. Pagó Bs. 29,00.
2.-8.- Joaquín Ganduljar, natural de Puerto Rico, vende a Hugo Enne una huerta, en Bs. 55,00.	24.-26.- El Gobierno Nacional compró a Tomás Sucre una casa, en el pueblo de Aguadulce, para Oficina de Correos y telégrafos, en Bs. 900,00.
	Penonomé, Julio 1o. de 1912.
	El Registrador,
	Justo Conte.